

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0873/15)

Buenos Aires, 27 de marzo de 2015

Sr.
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Lic. Amado Boudou

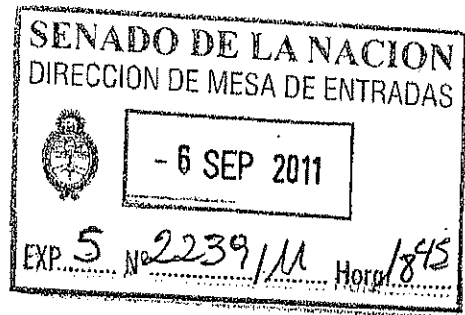
S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría S-321/13, que reproduce el PROYECTO DE LEY DISPONIENDO LA EXISTENCIA DE UN ESPACIO DESTACADO EN EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS PARA LA PUBLICACION DE LOS DATOS DE NIÑOS BUSCADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. (REF. S- 2239/11)

Sin más que agregar, lo saludo Atte.

Laura G. Montero. –



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: OBJETO. Las Empresas de Transporte Público de Pasajeros, que presten el servicio por cualquier título bajo la jurisdicción del Estado Nacional están obligadas a disponer dentro de sus respectivas unidades de transporte de un espacio destacado y visible destinado a la publicación de al menos tres (3) niños y/o adolescentes buscados en todo el territorio nacional.

Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN - Lo establecido en la presente ley se aplicará a la prestación del servicio de transporte público por automotor de pasajeros por carretera, ferroviario de superficie y subterráneo de jurisdicción nacional y en aquellos bajo jurisdicción provincial de las provincias que adhieran a esta ley.

Artículo 3º: INFORMACIÓN. Los carteles y leyendas a colocar en los espacios obligados en esta ley deberán contener como mínimo:

- Fotografía del niño o adolescente desaparecido.
- Edad y lugar de residencia
- El número 0800-122-2442 del Registro Nacional de Información de personas menores extraviadas.
- La dimensión, forma, distribución, actualización y demás particularidades que establezca la reglamentación.

Artículo 4º: SUJETOS OBLIGADOS: Las Empresas de Transporte Público de Pasajeros, con las modalidades y los alcances establecidos en esta ley, serán responsables del mantenimiento y el resguardo de las publicaciones sin percibir retribución alguna.

Artículo 5º: AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN. Será Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quien coordinará acciones con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad, y Ministerio del Interior.

Artículo 6º: FISCALIZACIÓN. Será órgano de regulación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION



Proyecto de ley

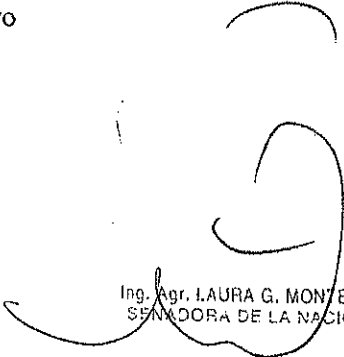
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
(CNRT), organismo descentralizado del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios o el organismo que lo sustituya en sus funciones.

Artículo 7º: SANCIONES. La falta de información y/o el incumplimiento en que incurran las Empresas de Transporte Público de Pasajeros en virtud de lo dispuesto en la presente ley se sancionarán conforme lo estatuido por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificatorios y concordantes, y demás sanciones administrativas y/o judiciales que pudieren corresponder.

Artículo 8º: ADHESION. Se invita a las jurisdicciones provinciales a adherir y/o dictar normas por las cuales se incorpore lo establecido en la presente ley, adecuando a tales efectos y en la medida de lo necesario su normativa propia.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo



Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reforzar la comunicación y difusión de niños y adolescentes extraviados en todo el territorio de la Nación Argentina. Con esta finalidad establece que las Empresas de Transporte Público de Pasajeros por carretera, ferroviario de superficie y subterráneo de jurisdicción del Estado Nacional dispongan dentro de cada una de sus unidades de un espacio destinado a la publicación de al menos tres niños y/o adolescentes buscados en nuestro territorio nacional; teniendo en cuenta que el número establecido podrá variar conforme al espacio físico destinado para ese fin.

Si bien la forma, actualización y metodología de los carteles y leyendas a colocar en las unidades lo establecerá la reglamentación; es importante que se incluyan los datos básicos de las personas menores extraviadas a fin de que los pasajeros que utilizan el transporte público tengan la posibilidad de brindar información, colaborando de este modo en la búsqueda y localización de los menores extraviados.

Para este fin se ha tenido en cuenta la ley N° 25.746 sancionada en el año 2003, que crea el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, centralizando la información de todo el país sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero. Dicha normativa habilita una línea permanente especial que opera todos los días incluso feriados e inhábiles sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día que es el número 0800-122-2442.

En cuanto a su implementación es necesario que la Autoridad Nacional de Aplicación, que establece el proyecto, coordine todas las acciones con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad y Ministerio del Interior; unificando de este modo criterios y asegurando el cumplimiento de las disposiciones que establece la ley N° 25.746.

En el contexto del proyecto, es importante el trabajo de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a fin de difundir entre los usuarios de transporte la necesidad e importancia de aportar cualquier información que colabore con la búsqueda de estos menores. Por esta razón se establece como organismo de fiscalización y control a la citada comisión considerando que en su Estatuto, se establece entre sus facultades, la de

realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo en todo lo concerniente a la administración y control del transporte automotor.

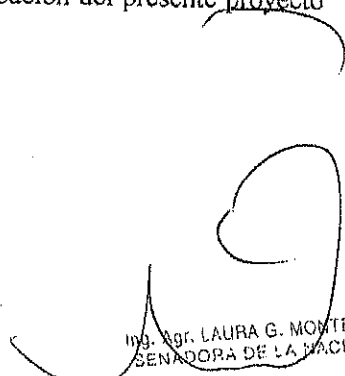
En el mismo sentido; se ha considerado conveniente establecer las sanciones aprobadas en el Decreto N° 253/95.

El Estado Nacional, mediante las normativas vigentes, ha demostrado su preocupación, no solo por los menores y adolescentes desaparecidos o extraviados; sino además por la compleja problemática de la trata de personas mediante la sanción de la ley N° 26.364, implementado distintos mecanismos; no sólo para que estos hechos, cada vez más frecuentes, sean esclarecidos y penalizados, cuando así correspondiere, sino además para colaborar y contener a las familias que padecen este flagelo.

Lo expresado anteriormente debe ser fortalecido con distintas alternativas, motivo por el cual, debo recalcar la importancia de utilizar el transporte público de pasajeros por ser un servicio masivo, donde las personas permanecen un tiempo considerable. En este sentido se debe destacar la importancia de los servicios de larga distancia, que por su diversificación y el desarrollo de sus recorridos, permite la unión de todos los orígenes y destinos, que requieren los usuarios; tanto en la extensión del territorio argentino como en países limítrofes.

A fin de extender y fortalecer el objeto del presente proyecto en todos los ámbitos de nuestro país; se invita a adherir a las jurisdicciones provinciales.

Es por todas estas razones que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


ING. AGR. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION